

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2022**

*“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019 en lo relacionado con las acometidas eléctricas para carga o repostaje de vehículos eléctricos”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el Decreto 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”*, compila las disposiciones reglamentarias y definiciones relacionadas con instrumentos de financiación y mecanismos de gestión del desarrollo territorial, con la radicación de documentos para la promoción y enajenación de vivienda, así como con el trámite, estudio y expedición de las licencias urbanísticas.

Que el Decreto 1077 de 2015 contempla en el Título 7, Capítulo 1, de la Parte 2, del Libro 2 normas para la Urbanización y Construcción Sostenible.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el Conpes 3934, política de Crecimiento Verde, la cual se encuentra alineada con los compromisos internacionales relacionados con desarrollo sostenible como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, la implementación del Acuerdo de París sobre cambio climático y las recomendaciones e instrumentos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Que la Ley 1955 de 2019 plantea la necesidad de hacer una transición tecnológica en el sector de movilidad y propone crear un programa nacional de electrificación para el transporte.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019 en lo relacionado con las acometidas eléctricas para carga o repostaje de vehículos eléctricos”

Que la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica reconoce la tendencia mundial en movilidad eléctrica, y busca acelerar su implementación en Colombia para que permita, de manera proactiva, reducir emisiones en el sector transporte y usar de una forma eficiente y racional la energía, contribuyendo al mejoramiento de la calidad del aire y del medio ambiente, en beneficio de una mejor calidad de vida de los colombianos.

Que se debe avanzar en el desarrollo de instrumentos normativos y de política asociados a la incorporación de lineamientos de sostenibilidad como contribución a la movilidad sostenible para su posterior reglamentación por parte de los municipios y distritos, como elemento determinante para la lucha contra el cambio climático.

Que de conformidad el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019, corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio junto con las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 reglamentar los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, cuya licencia de construcción se radique en legal y debida forma, cuenten con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos, salvo los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario, los cuales estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación.

Que es necesario precisar cuáles edificaciones residenciales y comerciales que soliciten licencia urbanística de construcción, deben contar con la acometida eléctrica y señalar como competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el definir los lineamientos técnicos para facilitar la reglamentación municipal y distrital sobre la materia.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónense los párrafos 1, 2 y 3 al artículo 2.2.7.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, así:

**“Parágrafo 1.** Toda obra nueva de uso comercial o residencial, en los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 deberá contar con una acometida de electricidad para carga o el repostaje de vehículos eléctricos, para lo cual el constructor deberá dejar la infraestructura de soporte cercana al lugar de parqueo, sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio por medio de la resolución de que trata el presente artículo y la implementación gradual prevista por el parágrafo 2 subsiguiente. El cumplimiento de esta obligación se sujetará a lo que para tal efecto se disponga en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Parágrafo 2.** Para los puntos de carga para vehículos eléctricos de que trata el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019, se establecerá un sistema de aplicación gradual para los municipios y distritos con categoría especial, 1, 2 y 3 teniendo en cuenta el registro de vehículos eléctricos reportado por el Ministerio de Transporte.

“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1964 de 2019 en lo relacionado con las acometidas eléctricas para carga o repostaje de vehículos eléctricos”

**Parágrafo 3.** Los municipios y distritos deberán desarrollar las normas específicas de aplicación para la definición del número de unidades residenciales o comerciales a las que les aplica los puntos de carga o repostaje, el número de puntos o porcentaje de estacionamientos que se deben destinar y demás normas específicas que se deben cumplir para garantizar la carga y repostaje de los vehículos eléctricos.”

**Artículo 2. Régimen de transición.** Las solicitudes de licencias urbanísticas, modificaciones, prórrogas, revalidaciones, y otras actuaciones que se radiquen en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.

**Artículo 3. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los párrafos 1,2 y 3 al artículo 2.2.7.1.2. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

**SUSANA CORREA BORRERO**